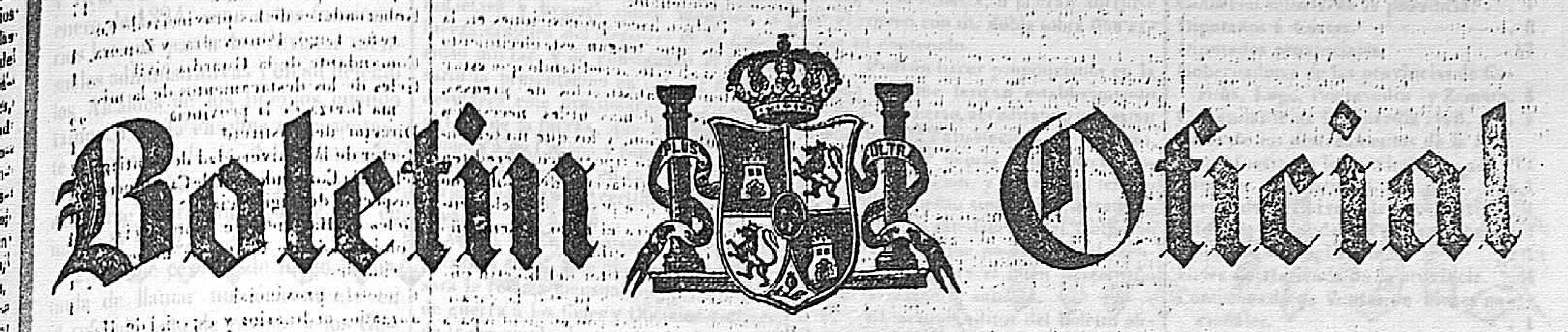
Año de 1867. Sábado 6 de Abril. Número 42.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. D. Agustin de Torres Valderrama, Diputado á Córtes electo por la circunscripcion de Ginzo de Limia, con fecha 27 de marzo último me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Tengo el honor de acusar á V. I. el recibo de su atenta y distinguida comunicacion de 21 del corriente á la que acompaña certificacion del acta electoral que me acredita Diputado á Córtes por la circunscripcion de Ginzo de Limia en esa provincia.

Conocido de antiguo en ella, honrándome con el título de su hijo adoptivo, é identificado completamente con sus intereses morales y materiales, es escusado que repita aquí mi profesion de fé política, ni que haga nuevas protestas de influir en su bienestar.

Mis principios políticos no han sufrido alteracion; cada vez se arraigan mas en mi alma, y la armonía con ellos procuro sea siempre mi conducta.

Esta bajo el segundo aspecto ha sido tambien y en iguales condiciones encaminada al fomento y proteccion de cosas y personas de ese país querido y digno de toda clase de consideraciones.

Mi gratitud por las reiteradas pruebas de confianza que el mismo me dispensa no reconoce límites, y no dude V. I. que al ser reelegido ahora Diputado esforzaré mi celo y mi interés en el sentido que dejo expuesto.

Al dar á V. I. las gracias por su felicitacion, no puedo menos de complacerme y consignar mi contento por ver al frente de la provincia á una persona tan meritoria, tan ilustrada y tan digna que como V. I. se dedica con tanto afan y tanto acierto al gobierno y administracion de esos pueblos.

Sírvase V. I. aceptar mi mas cordial saludo, y transmitirlo al Cuerpo electoral, especialmente al de la circunscripcion que lleva el nombre de mi antiguo inolvidable distrito.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Orense 4 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 92.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del mes último me comunica la Real órden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitacion de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo, para que, aprovechando la franquicia concedida por el artículo 41 del Convenio de Correos de 1862 con Portugal, pudieran las Autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones etc., exceptuando las extradiciones de los reos que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entonces deben las Autoridades dirigirse al Ministerio competente.

Habiéndose dado cuenta al señor Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestacion que se hallaba conforme con la solucion adoptada, y que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cumplimiento y exacta observancia.

Y como el enunciado arreglo concierne tambien á las Autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, lo pongo en conocimiento de V. E., á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar las órdenes correspondientes para que se entiendan directamente con las del vecino Reino en materia de exhortos y asuntos de oficio.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que todas las Autoridades dependientes de este Ministerio se entiendan directamente, en los casos y en los términos que quedan expresados, con las del vecino Reino de Portugal.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 5 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 93.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del mes último me comunica la Real órden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 11 de diciembre último, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de noviembre último, en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de noviembre de 1748 en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de 25 de mayo de 1862; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E., considerando que es en efecto anómalo é inadmisible en buenos principios de administracion que el Gefe de un Cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al Regimiento ó Seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra, para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas; lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Gefe del Cuerpo:

Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y esclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el Gefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Gefes, ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad; y

Considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas Ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba;

S. M., de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido á bien mandar:

1.° Que á tenor de lo establecido en la Ordenanza de Comisarios de

guerra de 27 de noviembre de 1748 y Real decreto orgánico de 12 de enero de 1824, sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, según se practicaba antes de expedirse el reglamento de 25 de mayo de 1862.

2.º Qué cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y 3.º Que al efecto se entiendan modificados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento vigente aprobado por Real órden de 15 de junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de las modificaciones que se citan.

Ministerio de la Guerra.—Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por S. M. en 15 de junio último, y modificados por Real órden de esta fecha.

Artículo 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la Administracion militar con asistencia del Gefe superior del Cuerpo y de los Gefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los Cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer Gefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las listas, y de estas, cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Gefe del Cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales; y el Sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.

Los Gefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un Sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los Gefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.º A los Gefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo, y á la fuerza que se halle destacada de sus Cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar si le hubiere, prévia la órden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la infantería, artillería á pié é ingenieros; por regimientos en caballería é institutos montados de artillería y por tercios en Guardia civil, con espresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del *Revístese* de la Autoridad militar, y de consignado el Comisario la presentacion en acto de revista devolverá este funcionario un ejemplar al Gefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su Cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Gefes y Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes de los Colegios y Cuerpos, los Alumnos de las Academias y Escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el dia de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Gefe administrativo quien devolverá uno al Cuerpo con la anotacion correspondiente.

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores los pies de lista serán certificados como anteriormente por los Comisarios de guerra. Madrid 11 de diciembre de 1866.—Hay una rúbrica.—Sello: Ministerio de la Guerra.—Hay otra rúbrica.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia. Orense 3 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 94.

Subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

Administracion local.—Negociado 2.º

En observancia á lo prescrito en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y 11 de octubre de 1859, á la una de la tarde del domingo 5 de mayo próximo tendrá lugar en mi despacho la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado oportunamente y que á continuacion se inserta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Orense 4 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 68.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868 se ha de celebrar á la una de la tarde del dia 5 de mayo inmediato en pública subasta, y en mi despacho, con asistencia de las personas que deben conocer en el acto.

2.ª Las proposiciones, estendidas en los términos que expresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la Secretaría del Gobierno hasta las doce del dia de la subasta, ó podrán dirijirse por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.ª Podrán hacer proposiciones en la subasta los que tengan establecimiento tipográfico abierto, acreditando que estan suficientemente abastecidos de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y los que no teniendo establecimiento tipográfico, acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobierno de la provincia que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta.

4.ª El actual editor del Boletin oficial no está obligado á prestar la garantía referente á contar con elementos para prestar el servicio, ni hacer depósito con tal que acredite por medio de certificado que se unirá al pliego no estar sujeto el que tiene prestado á responsabilidad.

5.ª Las dimensiones del Boletin y Suplementos serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una de ancho de nueve emes de parangona, su tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana.

6.ª Se ha de insertar en el Boletin oficial, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se remitan al editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de abril de 1839, 10 de agosto de 1836 y 31 de agosto de 1863, inserta en el Boletin núm. 115 del mismo año.

La insercion de los mencionados documentos se hará precisamente por el órden que sigue:

1.º Insercion de la Gaceta.

2.º Gobierno de provincia.

3.º Corporaciones provinciales.

4.º Gobierno militar y oficinas de Hacienda.

5.º Ayuntamientos, Audiencia territorial, Juzgados y anuncios oficiales de las demas dependencias del Estado.

7.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia lo considera urgente. Siempre que se publique algun suplemento, se advertirá en la cuarta plana del Boletin á que corresponda por nota en los términos siguientes y en carácteres gruesos: *A este número acompaña un Suplemento.*

En el número siguiente se pondrá igual advertencia, refiriéndose al anterior.

8.º Los anuncios referentes á ventas y demás servicios del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se insertarán conforme á lo prevenido en Real órden de 1.º de setiembre de 1856 y á las demás de que en ella se hace mérito.

9.º En los casos en que las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, si no fuesen asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

10. Será obligacion del editor facilitar y remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno de provincia.	22
Consejo provincial.	5
Ministerio de la Gobernacion.	1
Direccion general de Administracion local.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia de la Coruña.	1
Fiscal de S. M. en la misma.	1
Capitanía general.	1
Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.	1
Gobierno militar de la provincia.	1
Diputados á Córtes.	8
Diputados provinciales.	17
Gobernadores de las provincias de Coruña, Lugo, Pontevedra y Zamora.	4
Comandante de la Guardia civil.	1
Gefes de los destacamentos de la misma fuerza de la provincia.	22
Director del Instituto.	1
Rector de la Universidad de Santiago.	1
Jefe de la Comandancia de Carabineros.	1
Inspector de vigilancia.	1
Gefes de Hacienda de la provincia.	4
Comisionado de Ventas de bienes nacionales.	1
Biblioteca provincial.	1
Juzgados ordinarios y especial de Hacienda.	12
Vicaría eclesiástica.	1
Ingeniero gefe de Obras públicas.	1
Idem de Montes de la provincia.	1
Secretaría de la Diputacion.	1
Idem de la Junta provincial de Beneficencia.	1
Directores de los establecimientos de Beneficencia de esta capital.	2
Direccion de Caminos vecinales de la provincia.	1
Depositaría de fondos provinciales.	1

El reparto y envío de todos los ejemplares expresados, será de cuenta y riesgo del Editor, lo mismo que los que se remitan á los Ayuntamientos de la provincia, segun lo previene la Real órden de 24 de octubre de 1856.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de octubre de 1858.

11. El Editor antes de la publicacion de cada número ó suplemento, pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que corresponda.

12. Además de los índices mensuales y el de semestre, dará el Editor al finalizar el año el general, siendo uno y otro en hoja separada é independiente del Boletin y precisamente á la terminacion de mes.

13. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Hacienda pública, si los reclamasen.

14. El Editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15. No se admitirá proposicion que diga por pliegos y número de impresos, sino que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores. El tipo máximo sobre qué deberán girar las proposiciones se fija en 5.000 escudos, y no se admitirá ninguna que exceda de esta cantidad.

16. A la proposicion habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 rs. en la Caja general ó en sus sucursales, cuya cantidad no solo servirá de garantía para la subasta, sino que en su caso quedará despues para asegurar la responsabilidad del cumplimiento del contrato por parte del Editor.

17. Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

18. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuese del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

19. Se obliga el Editor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletin.

20. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza á satisfaccion de

este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

21. La adjudicacion se hará por el Gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1851; pero sin perjuicio de remitir al Ministerio copia del acta que se levante, á fin de que resuelva lo oportuno.

Orense 4 de abril de 1867.—Lucas García de Quiñones.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia los números ó ejemplares del Boletin oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios, y Suplementos que correspondan á las parroquias de que las municipalidades se componen, á razon de uno por parroquia y separadamente uno tambien para la Secretaría de cada distrito municipal, que en junto ascienden á 937 ejemplares. Ademas ofrece remitir los números correspondientes á las autoridades y funcionarios que se señalan en el pliego de condiciones, que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo por la cantidad anual de... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. Señor Capitan general del distrito en 27 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 21 del actual me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra en comunicacion de 18 del mes actual lo siguiente:

»En la Contaduría de Hacienda de la Isla de Cuba, se halla vacante una plaza de Oficial 2.º dotada con 3.600 escudos anuales ó sean 1.200 de sueldo y 2.400 de sobre sueldo, cuya provision corresponde hacer en la clase de Capitanes del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 3 de junio último, que organizó las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

»De órden de S. M. y en observancia del artículo 2.º del Real decreto de 6 de febrero próximo pasado, lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

»Lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

»Lo traslado á V. con objeto de que disponga se publique por medio de la órden de la plaza y Boletin oficial de la provincia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que S. E. interesa en el inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de marzo de 1867.—El Comandante militar, Manuel Cañosa.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

El Excmo. Señor Capitan general del distrito en 27 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 21 del actual me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Señor Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 20 del mes actual lo siguiente:

»En la Administracion de Rentas de la Habana, se halla vacante una plaza de Oficial 2.º dotada con 3.600 escudos anuales ó sean 1.200 de sueldo y 2.400 de sobre sueldo, cuya provision corresponde hacer en la clase de Capitanes del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 3 de julio último, que organizó las carreras civiles de Ultramar.

»De órden de S. M. y en observancia del artículo 2.º del Real decreto de 6 de febrero próximo pasado, lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

»Lo traslado á V. E. de Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, á cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

»Lo traslado á V. con el fin de que se sirva disponer su publicacion por medio de la órden de la plaza y Boletin oficial de la provincia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que S. E. interesa en el inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de marzo de 1867.—El Comandante militar, Manuel Cañosa.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

Terminando en 30 de junio próximo el contrato del servicio de bagajes de esta provincia, se saca á subasta el mismo para el año económico de 1867-68, bajo el tipo de 12.100 escudos y con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

La subasta tendrá efecto en este Gobierno á las dos de la tarde del dia 1.º de mayo próximo con las formalidades que el referido pliego expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que gusten interesarse en el acto de que se trata.

Coruña 27 de marzo de 1867.—El Gobernador, Paulino Soutq.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

1.ª El arriendo empezará á contarse desde el dia 1.º de julio de 1867 y terminará en fin de junio de 1868.

2.ª La subasta se verificará en este Gobierno de provincia presidido el acto por mí, con asistencia de un Diputado y de un Consejero provincial y del Secretario del Gobierno y el Contador de fondos provinciales, la cual tendrá lugar el dia 1.º de mayo próximo á las dos en punto de la tarde.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de papeletas foliadas, selladas y firmadas por la misma, y en las que se expresará el número y clases de bagajes que se precisen, bien sea en caballerías ó en carros, los sugetos que lo solicitan, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido estos espedidos, el pueblo á donde alcanza el tránsito y el número de su registro en Secretaría.

4.ª Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidiarios prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener persona encargada de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de extender y autorizar las notas de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos, pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio con certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, expresivo de la distancia, y la nota que se menciona en la condicion tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de un escudo carro, 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua comun.

8.ª Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista de acuerdo con la Autoridad local, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior mas cantidad que la proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido, con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites, en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se le hiciese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo solicite.

Este servicio empezará el dia 1.º de julio de 1867 segun expresa la condicion primera, y el contratista remitirá antes de dicha fecha al Gobierno de provincia relacion nominal que se publicará oportunamente en el Boletin oficial, expresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y demas pueblos que le convenga para los efectos que contiene la condicion sesta y once.

11. Si lo que no es de esperar, llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le reclamen, exigiéndose su importe del rematante, que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion fondos necesarios por cuenta del contratista.

12. Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abone el ejército por los bagajes que pida y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios bajo los tipos que se mencionan en la condicion sétima, que reclamarán préviamente del encargado de su conduccion segun está prevenido, por Real órden de 6 de abril de 1858, sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres, enfermos ó traslaciones especiales de confinados, siempre que el número de estos no esceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que transitan con direccion á los establecimientos de Beneficencia y á los respectivos distritos de su naturaleza, serán de cuenta del contratista como los demas que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª, siempre que le sean reclamados con los requisitos expresados en las mismas.

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante media hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 1.240 escudos, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura, cuya suma quedará como depósito necesario desde el momento que se adjudique el servicio á favor del mas ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraido con la provincia.

15. Se fija como tipo de esta contrata la suma de 12.100 escudos, los cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de dicho tipo.

16. Trascurrida la media hora que señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion ó por el Consejo y señores Diputados provinciales residentes en la capital, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del remate; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, así como los de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Gobierno.

18. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.º de julio próximo.

19. El pago de contrata que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacerle los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

20. Si en cualquier época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

21. El rematante de este servicio queda obligado desde que se le [illegible] que á su favor, á todas las formalidades requisitos y responsabilidades marcadas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucciones para su cumplimiento.

22. No podrá tampoco reclamar ninguna clase de indemnizacion por [illegible]

derechos de portazgos y pontazgos, por que como contratista está sujeto á facilitar el servicio de caballerías y carros con las condiciones y demas requisitos prevenidos en la Instruccion de este ramo, fecha 10 de diciembre de 1864.

23. Los puntos de etapa de esta provincia á que deberá sujetarse el contratista de bagajes en cuanto á los que facilite al ejército y de que trata la condicion sesta, son los siguientes:

Carretera de la Coruña á Madrid.

Betanzos.
Santa María de Ois.

Camino de Tuy.

Carral.
Ordenes.
Santiago.
Padron.

Camino de la Coruña á Corcubion y Finisterre.

Arteijo.
Carballo.
Santa Comba.
Puente Olveira.

Santiago á Noya.

Santiago.
Noya.

Santiago á Corcubion.

Negreira.
Puente Olveira.
Corcubion.

Coruña á Muros.

Arteijo.
Carballo.
Zas.
Puente Olveira.
Muros.

Coruña á la ria de Arosa.

Coruña.
Arteijo.
Carballo.
Puente Comba.
Puente Don Alonso.
Noya.
Boiros.
Puente Engenia.

Santiago á Orense.

Puente Ulla.

Santiago á Lugo.

Arzúa.
Mellid.

Betanzos á Ferrol.

Betanzos.
Puentedeume.
Ferrol.

Ferrol á Lugo.

Puente Jubia y Neda.
Puentes de García Rodriguez.

Puentedeume á Arcs.

Puentedeume.
Ares.

Puentedeume á Mugardos.

Puentedeume.
Mugardos.

Ferrol á Ortigueira.

San Saturnino.
Ortigueira.

Ferrol á Vivero.

Ferrol.
Somozas.
Ortigueira.

De Ortigueira á Cedeira.

Puente Noval.
Cedeira.

De la Coruña á Malpica.

Arteijo.
Cayon.
Malpica.

De Carballo á Laje y Cerme.

Laje.
Cerme.

De la Coruña á Camariñas.

Arteijo.
Carballo.
Calo.
Camariñas.

De Corcubion á Mugía.

Corcubion.
Malpica.

24. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon, ni pretesto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar rescision del contrato.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, se ha enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante el año de 1867 á 1868, y por lo tanto sujetándose á todas las prescripciones que contienen los espresados documentos, se compromete á suministrar los bagajes que se le pidan en dicho año, por la cantidad de..... (en letra fijándola por escudos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate para contratar á precios fijos el suministro de raciones de pienso para los caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Orense el 7 de febrero último, se convoca á una segunda pública y formal licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 10 de abril próximo venidero, en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de dicha ciudad, en cuyas dos dependencias se hallan los pliegos de condiciones y de precios límites para los que gusten enterarse. Las proposiciones se presentarán con la garantía de 100 escudos, arregladas al modelo que se pone á continuacion una hora antes del acto, que se verificará con las formalidades prevenidas en la ley de contratacion y Reales órdenes vigentes.

Coruña 31 de marzo de 1867.—Cárlos Clavijo.—El Comisario de guerra, Secretario, José de Santiago Palomares.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de T. que habita en...... enterado del mismo pliego de condiciones y límites publicados por la Intendencia militar y Comisaría de guerra de Orense, para contratar á precios fijos el número de pienso á los caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, se compromete á verificarlo por los precios siguientes.

	Escudos.
Fanega de cebada........	
Quintal métrico de paja...	

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon expedido por la Caja de Depósitos que acredita haber hecho el de 100 escudos.

Fecha y firma.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Sebastiana Camos, hija de Don Cristóbal, sargento de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Formado el presupuesto municipal de gastos é ingresos correspondiente al año económico de 1867-68, queda desde esta fecha expuesto al público en el interior de la Secretaría del Ayuntamiento por todo el mes.

Quintela de Leirado y abril 1.º de 1867.—E. A. P., José Alonso.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Para llevar á efecto la rectificacion del padron de riqueza de esta demarcacion municipal, se señala el término de 15 dias para admitir en la Secretaría de la misma las notas de traslacion que en riqueza inmueble hubiese habido, bajo documentos justificativos; lo que se hace público, y pasado dicho término no será admitida ninguna reclamacion.

Castrelo del Valle 28 de marzo de 1867.—El Alcalde, Francisco Carrajo.

Ayuntamiento de Rubiana.

No habiéndose presentado por los cosecheros, traficantes é industriales proposiciones de concierto de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento de 900 escudos porque resulta este distrito con los recargos correspondientes en el año próximo de 1867-68, no obstante haber sido invitados por este Ayuntamiento por medio de bandos y edictos, señalando para este el dia 24 del corriente desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, en la sala consistorial; la Corporacion en sesion de dicho dia 24, acordó sacar á pública subasta el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las referidas especies, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Dicha subasta tendrá lugar el dia 14 de abril próximo desde las doce de la mañana á tres de la tarde en dicha consistorial y ante el Ayuntamiento, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo. El domingo siguiente 21 se celebrará la segunda subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, esto siempre que en la primera subasta se presenten proposiciones aceptables; pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera, se admitirán en la segunda que será considerada como primeras proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y el dia 28 de dicho mes se celebrará la tercera subasta que será considerada como segunda y última.

Rubiana y marzo 28 de 1867.—El Teniente Alcalde, Ignacio Delgado.—Antonio Barrio y Gonzalez, secretario.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año próximo económico de 1867-68, y acordada la exposicion al público del mismo, tendrá efecto esta en la parte exterior de la casa consistorial desde esta fecha, por el término de veinte dias. Los contribuyentes así vecinos como forasteros comprendidos en él, podrán enterarse del capital imponible con que figuran, y aducir sus reclamaciones dentro de dicho plazo los que se consideren agraviados.

Rubiana y marzo 28 de 1867.—El Teniente Alcalde, Ignacio Delgado.—Antonio Barrio y Gonzalez, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leandro Conde, secretario del juzgado de paz de la villa de Allariz,

Certifico que en juicio verbal celebrado en este juzgado, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Allariz á 5 de febrero de 1867, el Lic. D. Francisco Martinez Santos, suplente primero con funciones de juez de paz de la misma y su distrito municipal, por ante mí el secretario dijo: que habiendo visto la antecedente acta de juicio verbal celebrado entre el Doctor D. Gabriel Vazquez Araujo, demandante, de esta villa y José Sarrapio, demandado de San Miguel de Carballedo en rebeldía, y

Resultando que el primero pidió que el segundo fuese condenado á satisfacerle la cantidad de 400 rs. por funerales de su difunto padre Juan Sarrapio á quien se le dió sepultura en el cementerio de esta villa, y se hallaba aquel obligado como su heredero y cumplidor testamentario á responder de dicha suma, máxime habiéndole el difunto dejado señalado en su testamento una parte de casa en su pueblo de Carballeda destinada á tal objeto:

Resultando que el demandado José Sarrapio no ha comparecido á la celebracion del juicio en medio de la citacion practicada, por lo que se continuó en su rebeldía:

Resultando que el Sr. Abad, párroco de San Estéban, demandante, exhibió el testamento némos solemne otorgado por el Juan Sarrapio, y para justificar su demanda, pidió y obtuvo la suspension del acta:

Resultando que en el nuevo dia señalado presentó cinco testigos intachables que asistieron al otorgamiento del testamento citado y declararon conformes su certeza, del cual resulta que el Juan Sarrapio nombró por su albacea testamentario y heredero á su hijo el demandado, dejándole consignados 400 rs. en una casita para atender á sus funerales:

Considerando que se halla probada suficientemente la certeza de la deuda y su procedencia, lo mismo que la cualidad de ser el demandado heredero y cumplidor testamentario de su difunto padre Juan Sarrapio:

Considerando por lo tanto que en este caso se hizo responsable el demandado á la satisfaccion de los créditos que su padre dejase contraidos, admitiendo como se entiende admitido el cargo de cumplidor, y aunque así no fuese, en el hecho de aceptar su herencia sin beneficio de inventario, se hizo responsable al pago de aquellos con sus propios bienes;

Falla que debe condenar y condena al demandado José Sarrapio á que en el término de diez dias pague al señor demandante Dr. D. Gabriel Vazquez Araujo los 400 rs. reclamados con todas las costas. Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía del José Sarrapio, se notifique y publique con arreglo á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Francisco Martinez Santos.—Leandro Conde, Srio.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial por la rebeldía de José Sarrapio, expido el presente que firmo en este pliego entero del sello que se reconoce, rubricada la primera hoja con la de que uso, previo el V.º B.º del señor juez. Allariz 26 de marzo de 1867.—Leandro Conde.—V.º B.º—Francisco Martinez Santos.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.